

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Ambos estatutos procesales son el resultado de comisiones redactoras que sesionaron de manera coetánea, por un lado la Comisión que se creó en el Consejo de Estado, por otro lado, el trabajo adelantado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para la adecuación de los respectivos procedimientos al sistema de tendencia oral.

Asimismo, los dos códigos prevén el uso de medios tecnológicos, entre muchas otras cosas, en la notificación de las decisiones judiciales, en materia de la producción y práctica de los medios de prueba y en el registro de las actuaciones del juez por conducto de archivos electrónicos.

Hechas estas breves anotaciones sobre el porqué de la actualización y modificación de los códigos de procedimiento en material civil y de lo contencioso administrativo, por supuesto, sin el ánimo de querer agotar ni profundizar en todas las razones que llevaron a la expedición de las mencionadas leyes, resulta oportuno hacer algunas precisiones sobre la vigencia del Código General del Proceso en los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este tema es relevante, en la medida en que tradicionalmente los códigos de procedimiento de las diferentes materias, tales como la laboral, penal y de lo contencioso administrativo tienen normas que remiten, bien sea de manera específica o general, a las disposiciones del procedimiento civil, en aquellos aspectos que no tienen regulación propia.

También, porque en la Jurisdicción Ordinaria Civil, primera destinataria de las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estas aun no están vigentes, en su gran mayoría. Pues si bien la totalidad del código entró a regir el 1 de enero de 2014, su aplicación gradual está condicionada a los acuerdos que al efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura³. Y, hasta la fecha, por mandato del Acuerdo 10155 del 28 de mayo de 2014, la aplicación gradual del código

³ Cfr. Código General del Proceso, artículo 627. En este punto es importante anotar que algunas normas del Código General del Proceso tuvieron vigencia desde su promulgación, es decir, el 12 de julio de 2012 y otras el 1 de octubre del mismo año.

en relación con la Jurisdicción Ordinaria Civil fue suspendida por falta de recursos.

En el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012, de acuerdo con el mandato del artículo 308 *ejusdem*, y, si bien es cierto que la implementación del juicio por audiencias y diligencias orales ha encontrado ciertas dificultades, las más grandes relacionadas con la falta de recursos, de infraestructura y el incremento exponencial de nuevos procesos, también es cierto que este código cumplió dos años de aplicación, de allí que resulta importante la experiencia adquirida por los servidores de la jurisdicción dedicados a tramitar y decidir los procesos del sistema de tendencia oral.

Luego, si para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el proceso por audiencias y el juicio oral son realidades desde hace más de dos años, es apenas natural y obvio el cuestionamiento sobre la vigencia del Código General del Proceso en los asuntos que son del conocimiento de esta jurisdicción, máxime cuando por disposición del artículo 627 la totalidad de la normativa en mención entró a regir desde el 1 de enero de 2014, aunque con las anotaciones hechas⁴.

El tema no ha resultado pacífico y seguramente aun son muchos los criterios encontrados sobre la materia, habida cuenta de que los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que decidieron sobre la aplicación gradual del Código General del Proceso, no distinguieron si tal gradualidad se predicaba solo de la Jurisdicción Ordinaria Civil o si se debía entender para las otras jurisdicciones que también aplican Ley 1564 de 2012⁵.

En razón de esta discusión, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014⁶, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento

⁴ Se insiste en la anotación hecha sobre la vigencia de algunos artículos desde el 12 de julio de 2012 y otros desde el 1 de octubre del mismo año.

⁵ Se sugiere ver los Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura 10073 del 27 de diciembre de 2007 y 10155 del 28 de mayo de 2014.

⁶ Cfr. Auto del 25 de junio de 2014, exp. 2012-00395-01 (IJ), C.P. doctor Enrique Gil Botero.